

ACTA DE ALLANAMIENTO**AUTORIDADES**

Dependencia Policial interviniente:		Legajo de Investigación N°:
		Actuaciones de Prevención N°:
Nombre/s y apellido/s de los funcionarios participantes (de Policía y/o de la Unidad Fiscal):		Fiscal requirente:
☐ CON ORDEN Orden N°: ☐ SIN ORDEN	Juez/a:	Fecha de la orden:/...../..... Habilitación de día y hora: ☐ . SI ☐ NO

TIEMPO Y LUGAR

Fecha del allanamiento:/...../.....	Hora de inicio: : hs. Hora de finalización: : hs.
Filmación del acto: ☐ SI ☐ NO	Descripción del soporte y lugar de almacenamiento:
Registro fotográfico: ☐ . SI ☐ . NO	Descripción del soporte y lugar de almacenamiento:

UBICACIÓN DEL LUGAR ALLANADO

Calle:	Número:
Entre:	Y calle:
Localidad:	Ciudad:
Otros datos sobre la ubicación:	
Descripción de la zona: ☐ URBANA ☐ SEMI URBANA ☐ RURAL	Método de geolocalización utilizado: Coordenadas:
Inmueble habitado: ☐ SI ☐ NO	Especificar tipo de inmueble:
Entrega de la copia de la orden judicial ☐ SI ☐ NO	Nombre/s y apellido/s de la persona a quien se le entregó la orden:

FIRMA DE QUIEN RECIBIÓ LA COPIA DE LA ORDEN:

FIRMA/S DEL/LOS FUNCIONARIO/S A CARGO:

FIRMA/S DE LOS TESTIGOS:

	Doc. Id. Nro.:
TESTIGOS	
Por la presente se le hace saber lo normado por el art. 275 del C.P. Falso testimonio : “ <i>será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente. Si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de uno a diez años de reclusión o prisión. En todos los casos se impondrá al reo, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena</i> ”.	
TESTIGO NRO. 1 Nombre/s y apellido/s:	
Doc. Id. Nro.:	Fecha de nacimiento:/...../.....
Domicilio:	Nivel de instrucción: ☐ Primario ☐ Secundario ☐ Terciario ☐ Universitario ☐ COMPLETOS ☐ INCOMPLETOS Sabe leer y escribir: ☐ SI ☐ NO
Nacionalidad:	Necesita traductor/intérprete: ☐ SI ☐ NO Especificar:
Correo electrónico:	Número telefónico de contacto: ☐ TELÉFONO FIJO ☐ CELULAR Empresa de telefonía:
TESTIGO NRO. 2 Nombre/s y apellido/s:	
Doc. Id. Nro.:	Fecha de nacimiento:/...../.....
Domicilio:	Nivel de instrucción: ☐ Primario ☐ Secundario ☐ Terciario ☐ Universitario ☐ COMPLETOS ☐ INCOMPLETOS Sabe leer y escribir: ☐ SI ☐ NO
Nacionalidad:	Necesita traductor/intérprete: ☐ SI ☐ NO Especificar:

FIRMA DE QUIEN RECIBIÓ LA COPIA DE LA ORDEN:

FIRMA/S DEL/LOS FUNCIONARIO/S A CARGO:

FIRMA/S DE LOS TESTIGOS:

Correo electrónico:	Número telefónico de contacto: ☐ TELÉFONO FIJO ☐ CELULAR Empresa de telefonía:
---------------------	--

MOTIVO DEL ALLANAMIENTO SIN ORDEN

--

CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES (Art. 117 inc. b y 177, 4 párrafo del CPP)

(Deberán consignarse aquí cuales fueron las razones por las que alguno de los concurrentes del acto no firma y/o los motivos por los cuales no se ingresó al inmueble junto con los testigos de actuación).

--

RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO

--

CÓDIGO PROCESAL PENAL

ARTÍCULO 116. Registro de actos procesales. Los actos del proceso se podrán registrar por escrito o por medios audiovisuales u otros soportes equivalentes. En los casos de estos últimos, queda prohibida su edición, tratamiento o modificación. Se deberá asegurar la autenticidad e inalterabilidad de los registros.

Si se utilizaran soportes de audio o audiovisuales, los contenidos esenciales del acto deberán surgir del mismo registro o, de no ser ello posible, de un acta complementaria. Se deberán reservar los soportes originales en condiciones que aseguren su inalterabilidad hasta el debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

ARTÍCULO 117. Informes y Actas. Los actos que se registren por escrito serán documentados en informes o en actas, que deberán contener: a) la mención del lugar, la fecha y la hora del acto y la indicación de la actividad practicada y de los resultados obtenidos, y; b) la firma del funcionario que produce el informe o, en el caso de actas, las firmas de los que participaron en el acto, dejándose constancia, en su caso, de las razones de aquel que se niegue a firmar o del que lo hace a ruego.

La omisión de estas formalidades priva de validez al informe o acta, siempre que no pudieren ser suplidas, con certeza, sobre la base de otros elementos de prueba.

ARTÍCULO 118. Actas policiales con testigos. Los funcionarios de la policía que practiquen actos de secuestros, inspecciones oculares, requisas personales, allanamientos o inspecciones de lugares los registrarán en actas con intervención de un (1) testigo que no pertenezca a la fuerza que interviene en el acto, salvo en casos de suma urgencia o imposibilidad de conseguirlo, circunstancias que deberán ser acreditadas.

En ningún caso podrán ser testigos de actuación los menores de dieciséis (16) años, ni quienes presenten signos evidentes de alteración de sus facultades psíquicas.

FIRMA DE QUIEN RECIBIÓ LA COPIA DE LA ORDEN:

FIRMA/S DEL/LOS FUNCIONARIO/S A CARGO:

FIRMA/S DE LOS TESTIGOS:

ARTÍCULO 167. Inspección de lugares. Se inspeccionará el lugar del hecho y otros lugares en los que se puedan encontrar elementos de prueba útiles para la investigación. La policía será la encargada de realizar la diligencia, sin perjuicio de que el fiscal, si lo considerase necesario, designe a una persona para que participe en ella si lo considerase necesario. Durante la diligencia podrá ordenarse que no se ausenten quienes se encuentren en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente. Los que desobedezcan podrán ser compelidos por la fuerza pública. La restricción de la libertad no durará más de seis (6) horas sin que sea recabada la autorización del juez.
ARTÍCULO 171. Finalidad. El juez, a requerimiento del fiscal y en audiencia unilateral, ordenará el registro de una morada u otro lugar cerrado, cuando hubiere motivos para presumir que en él pueden encontrarse cosas vinculadas a la investigación o que allí se puede concretar una detención autorizada. A tal fin expedirá, por escrito, la respectiva orden de allanamiento. La policía será la encargada de realizar la diligencia. El fiscal podrá proceder personalmente al registro disponiendo de la fuerza pública, o encomendar a personal de la fiscalía la participación en la diligencia.
ARTÍCULO 172. Registro de morada. Si el registro debiera efectuarse en un lugar destinado a habitación o residencia particular o sus dependencias cerradas, la diligencia deberá realizarse en horario diurno.
ARTÍCULO 173. Registro de otros lugares. La exigencia horaria establecida en el primer párrafo del artículo anterior no regirá para los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, las oficinas de las asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular. En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieran los locales, salvo que ello fuera perjudicial para la investigación. Para la entrada y registro en la Legislatura, el juez deberá dar aviso al presidente de la Cámara respectiva. Si la entrada y registro hubiesen de practicarse en un estudio jurídico o notarial, deberá darse aviso al colegio profesional que corresponda, el que podrá designar un representante para que presencie el acto, pudiendo formular observaciones para asegurar el respeto del secreto profesional.
ARTÍCULO 176. Casos graves y urgentes. Si el caso fuere grave, la decisión no admitiese dilación y las circunstancias no le permitieran al juez emitir la orden de allanamiento por escrito, el juez podrá dársela al fiscal en forma oral, cumpliendo con los requisitos del artículo 175. De inmediato el juez confirmará la emisión de la orden oral mediante mensaje telefónico y/ o cualquier otro medio idóneo al fiscal. El fiscal comunicará la orden a la autoridad encargada del procedimiento. Lo hará por un medio fehaciente que identifique a la autoridad que recibe la comunicación y los límites de la actuación que se le encomienda, conforme las indicaciones que hubiese precisado el juez. El juez, en cuanto las circunstancias se lo permitieren, y a más tardar dentro de las seis (6) horas, registrará en el legajo judicial la orden en forma escrita, dejando constancia de las razones que justificaron la emisión oral de la orden.
ARTÍCULO 177. Formalidades del registro. La orden de allanamiento será notificada mediante la entrega de una copia de ella al que habite o posea el lugar donde deba efectuarse o, si estuviere ausente, a su encargado. A falta de éstos, se la comunicará a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, preferentemente a los familiares del habitante. Si no se encontrare ninguna persona se hará constar en el acta.
ARTÍCULO 178. Límites del registro. Aparición imprevista de objetos. El registro se circunscribirá al lugar especificado en la orden, a la búsqueda de los efectos indicados en ella y a la detención de las personas en ella identificadas. En la diligencia se procurará afectar lo menos posible el derecho a la intimidad. Si en el curso de la diligencia la policía advirtiera la necesidad de registrar otro lugar o extender los objetivos de la orden, solicitará al fiscal que tramite una ampliación de la orden de allanamiento. Si en el estricto cumplimiento de la orden de allanamiento la policía encontrara objetos que evidencian la comisión de un delito distinto al que motivó la orden, lo pondrá en conocimiento del fiscal. El fiscal podrá ordenar el secuestro de tales objetos si considerase que, en principio, el hallazgo ha sido legítimo. En la registración de la diligencia se dejará constancia explicativa sobre el lugar allanado, las circunstancias del desarrollo de la medida y la forma en que fueron hallados los objetos secuestrados o la persona detenida.
ARTÍCULO 179. Allanamiento sin orden judicial. La policía podrá proceder al allanamiento sin previa orden judicial si: a) por incendio, explosión, inundación u otro estrago se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad; b) se introdujere en una casa o local algún sospechado de delito a quien se persigue para su aprehensión; c) mediere una denuncia verosímil de que una o más personas se han introducido en una casa o local con evidente intención de cometer un delito; d) voces provenientes de una casa o local pidieren socorro o anunciaren que allí se está cometiendo un delito; e) se tuvieran sospechas fundadas de que en una casa o local

FIRMA DE QUIEN RECIBIÓ LA COPIA DE LA ORDEN:

FIRMA/S DEL/LOS FUNCIONARIO/S A CARGO:

FIRMA/S DE LOS TESTIGOS:

se encuentra la víctima de una privación ilegal de la libertad y corre peligro inminente su vida o integridad física.

De ser posible, la policía solicitará autorización oral del fiscal antes de proceder. En la registración del acto se deberá dejar constancia de la existencia de la causal de excepción aplicable y, en su caso, de la autorización del fiscal.

FIRMA DE QUIEN RECIBIÓ LA COPIA DE LA ORDEN:

FIRMA/S DEL/LOS FUNCIONARIO/S A CARGO:

FIRMA/S DE LOS TESTIGOS: